

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectios por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.
Señora:

Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatir las vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represion á que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha

propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY sobre libertad de Imprenta.

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos.

Artículo 1.º Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografia, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen mas de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 dias, con titulo constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas pá-

ginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampaion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion previa de la Autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TÍTULO II.

De la publicacion de los impresos.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se expresa-

rá además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del dia en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alt racion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas ántes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta ó en el Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el

Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicacion de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el artículo 9.º, podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de

la publicacion se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones.

TÍTULO III.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor, segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º, título 2.º, capítulo 2.º, como en la seccion segunda del título 3.º, artículos 46 y siguientes, y en el título 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el artículo 3.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones seran consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

TÍTULO IV.

De los delitos.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicacion.

Se entiende que ha tenido publicacion el impreso cuando se ha comunicado á mas de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicacion.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta.

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la Autoridad.
- 8.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la Religion católica apostólica romana y su culto.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.
- 3.º Excitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

- 1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cualquiera la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.
- 2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

- 1.º Los escritos que atacaren la Constitucion de la Monarquia, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reuna las Córtes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de

cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Córtes ó las prerogativas de la Corona.

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

- 1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.
- 3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas.
- 4.º Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

- 1.º Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.
- 2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

- 1.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.
- 2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.
- 3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la Autoridad:

- 1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.
- 2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.
- 3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.
- 4.º Los en que se den á luz sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.
- 5.º Aquellos en que se publi-

mil folletos y libros que fulminaron en todos los tonos Diputados elocuentes, escritores profundos y militares valerosos contra el Emperador Napoleon III; traigamos á la memoria la acogida que alcanzaron aquellas imputaciones y aquellos libelos en la prensa inglesa, bélga, alemana y aun en los periódicos españoles mismos que dirijan y redactaban, ó de que eran patronos los emigrados que, acogidos hoy en Francia y en otros países, se valen de los diarios de París, de Bruselas, de Londres y de Florencia para desacreditar al Gobierno de la Reina de España. Léanse las proclamas demagógicas del fenianismo irlandés contra el gobierno de la Reina Victoria; las alocuciones sombrías y los audaces manifiestos de Mazzini contra el Rey Victor Manuel; recuérdense las virulentas censuras de que algun día fué objeto asimismo el Rey Leopoldo de Bélgica, de respetable memoria; los escritos sarcásticos de la emigracion alemana de hace cerca de treinta años, y las amenazas y quejidos de los húngaros contra sus respectivos soberanos. Ahora mismo ¿qué no se publica, qué no se difunde de injurioso y denigrante contra el enérgico presidente de la república norte-americana? ¿Y se ha de dar crédito á la voz de todos estos fiscales, encendidas en rencores y envenenada por el fanatismo político? ¡Qué locura! La Europa protesta vigorosamente contra sus palabras y repudia sus actos. El Emperador Napoleon III rige con mano poderosa los destinos de la Francia, y la voz de sus enemigos y el rumor de las crónicas que se susurran al oído en los salones, y en los boulevards de París espiran y se deshacen como es razon ante la fuerza política y social de que justamente dispone. La Reina Victoria y su Gobierno, despues de haber anegado en torrentes de sangre la insurreccion de la India, y de haber introducido espada en mano la civilizacion en el celeste Imperio, sujetan y destruyen con un vigor, al cual no se ha llegado todavía en España, el fenianismo que fermenta en los caseríos irlandeses y se aventura á traspasar la raya del Canadá. El Emperador de Austria, el Rey de Prusia y el de Italia continúan reinando á pesar de Heine, de Mazzini, de Kossouth y de los autores de las grandes recapitulaciones de culpas, y aun de delitos que contra sus personas como hombres, y contra sus actos como Príncipes, se han impreso y derramado en toda Europa.

Todos esos publicistas, nobles, del estado llano ó plebeyos; soldados, poetas, hombres de accion y de palabra, han clamado en el desierto agotando todas las formas del lenguaje. Sus alaridos no han llegado á conseguir autoridad ni alcance pa-

ra cosa alguna eficaz. ¿Por qué han de tenerla mejor que los de ellos los que lanzan la emigracion española y los periodistas auxiliares que á tales excesos allanan las páginas de sus periódicos y de sus revistas? ¿Será porque nuestros revolucionarios sean mas en número y estén en posesion de la fuerza? No, que ahí están los hechos diciendo con inexorable sentencia cómo han sido derrotados en la mas prevista y mejor dispuesta de sus batallas. ¿Será porque tengan derecho ó razon. Si se quiere abrir este debate con respecto á España, ¿cómo no se abre tambien para todas las emigraciones, para todos los vencidos, para todos los Reyes, para los Gobiernos todos? ¿Quién puede calcular los resultados de tan temible controversia?

No se abrirá ciertamente, porque ninguno de los Príncipes calumniados, y todos lo han sido con mas ó menos violencia, podrá autorizarlo, y mas que por esto porque enfrente de las afirmaciones de unos cuantos proscritos por la ley está el unánime consentimiento de España, que las anatematiza y se agrupa alrededor del Trono de su Reina, comprendiendo que el dia que triunfe la revolucion será el dia del caos y de la ruina para su independenciam, y quién sabe si para su integridad. No se abrirá esa discusion, porque en ella nadie que se considere dueño de algun derecho legítimo estará seguro de conservarlo, y antes de llegar á tal peligro los Soberanos extranjeros pensarán en sí, y la Nacion española habrá sondeado los riesgos que la amenazan, y reconcentrará su vida y su vigor para resistir y para ser lo que fué siempre, templándose en el poderío de sus tradiciones políticas, en la profundidad de sus creencias religiosas y en los elementos esenciales de su constitucion social. España, que ha contestado á la soldadesca seducida y rebelde de Enero y de Junio del año pasado con la mas abrumadura repulsion por una parte, y por otra entregando generosamente su fortuna en medio de uno de los mayores conflictos financieros, y nombrando sus Municipios y Diputaciones de provincia con mayor número de electores que en muchas épocas pacíficas, si hoy llegara á ser preciso hacer nuevo alarde de su genial entereza, lo haria sin duda oponiendo á la débil palabra de algunos desdichados que por desesperacion calumnian á sus Reyes y á su patria la irresistible pesadumbre de su actitud y el imponente pronunciamiento de su voto.

El Gobierno de S. M., que ni un solo instante ha dudado del poder que maneja, porque ni uno solo ha tenido duda sobre su razon y su derecho, y que ha visto estrellarse en su prevision todas las intenciones revolucionarias que contra él

se han urdido, animándose mas y al tocar el éxito que ha coronado hasta ahora su política, está resuelto á mantenerla con el vigor que exijan las necesidades que se produzcan, apoyándose siempre en la enérgica cooperacion de las instituciones seculares y de los grandes intereses cuya salvacion ha emprendido, y que no pueden ser refractarios á su propia causa. Cuenta con la resolucion animosa y con la inteligencia de sus delegados, á quienes procura advertir y guiar en todas las ocasiones difíciles ó que reclaman consejos especiales. En la presente, á que dan lugar las difamaciones de que he hablado, era indispensable, como ya he dicho, ilustrar con mayor empeño á las Autoridades que lo representan, indicándoles los medios de persuacion á que deben acudir para borrar la huella y destruir los efectos de aquellas difamaciones. Creo haber dicho lo bastante para que V. S. entre en el pensamiento del Gobierno y sepa trasmitirlo. Me lisongeo de que, haciendo buen uso de él, no nán de tardar en conocerse los provechosos efectos de su habilidad y de su iniciativa.

De órden de S. M. la Reina (q. D. g.) lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Marzo de 1867.—Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 8 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 423.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Don Leon José Serrano, D. Miguel Flores y D. Cláudio Arbian, los dos primeros, Gobernadores que han sido de la provincia de Gerona, y Secretario el último, dando cuenta del punto donde residan al Excmo Señor Ministro de la Gobernacion.

Córdoba 8 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 424.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas, cuyas señas se expresan al pié, que el dia 11 de Febrero último fueron

hurtadas á la llegada á Valdepeñas del tren correo que desde Alcázar de San Juan se dirige á Santa Cruz; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Valdepeñas, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un cordon de aljófár de una vara y media, engarzado en torzal blanco.

Un broche de oro con seis cubitos
Unos pendientes de aljófár de aro de oro con granos gordos y abajo una estrella de granos mas menudos.

Un reloj cilindro de oro.
Una cadena larga lisa de dublé fino.

Dos anillos de pelo, uno con su candadito de oro, y el otro el aro de oro y la trenza de pelo embutida.

Un anillo figurando un boton de oro con esmeraldas, que le falta una.

Otro con esmeraldas y diamantes salteadas formando lista.

Otro anillo de oro con un diamante grande en medio y otros cuatro alrededor mas pequeños al agre.

Otro anillo de caballero de aro de oro bastante ancho con topacio en medio y alrededor puntas de diamantes.

Núm. 425.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 4 del actual han sido hurtadas á D. Ramon Ceballos, labrador de Bujalance; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de expresada ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua castaña, siete cuartas, cerrada, calzada y herrada.

Una burra cana, cinco años, seis y media cuartas, herrada.

Un burro pardo, va á dos años, herrado.

Una rucha pelo pardo, 3 años, herrada.

Una yegua, castaña oscura, cerrada, dos dedos y herrada.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 395.

MES DE DICIEMBRE DE 1866.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Escudos.	Miléms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	12443	203
Idem por idem del presupuesto corriente.	33	370
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.	1630	210
Idem de los impuestos establecidos.	1002	407
Idem de Beneficencia.		
Idem de Instrucción pública.		
Idem de correccion.	14	
Idem extraordinarios.	4382	186
Idem resultas de años anteriores.		
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la Contribucion territorial.		
Por id. á la Industrial y de Comercio.		
Por id. sobre las especies de consumo.	12566 955	955
Por id. sobre		
Total cargo	32072	331

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Gastos de Ayuntamiento.			
1.º Sueldos de los empleados.	1988 732		1988 732
2.º Material de oficinas é impresiones.		200 080	200 080
3.º Suscripciones autorizadas.			
4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
5.º Id. de sus efectos y moviliario.			
6.º Gastos de quintas.		81 621	81 621
7.º Id. de elecciones.		19 600	19 600
8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.		20 200	20 200
9.º Id. de la Comision evaluadora.	653 332	152 200	805 532
10.º Id. de formar el padron vecinal.			
11.º Gratificacion al Cronista.			
Policía de seguridad.			
1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldía.	66 664		66 664
2.º Haberes de la guardia municipal.	2851 694		2851 694
3.º Equipo y vestuario de la misma.		64 500	64 500
4.º Gastos de incendios.			
5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.			
Policía urbana.			
1.º Gastos de rieigo.		2999 974	2999 974
2.º Id. de alumbrado.		498 029	498 029
3.º Id de limpieza.		31 400	1241 720
4.º Id. de arbolado.	1210 320		1210 320
5.º Id. de mercados y puestos publicos.	121 080		121 080
6.º Id. del Matadero.	696 738		696 738
7.º Id. de Cementerios.	576 034	204 168	780 202
Instrucción pública.			
1.º Sueldos de los Maestros.	1516 656		1516 656
2.º Material de las escuelas.		349 624	349 624
3.º Alquileres de los edificios para las mismas.		49 649	49 649
4.º Premios para mejorar la enseñanza.			
5.º Gastos de la academia de música.	100	16 666	116 666
Beneficencia.			
1.º Gastos del Asilo de Mendicidad.		1038 852	1038 852
2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.		236	236
5.º Socorros á emigrados pobres.			
6.º Subvenciones.		150	150

Obras públicas.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Entretenimiento de los edificios del comun.			
3.º Id. de las fuentes y cañerías.		50	50
4.º Id. de las alcantarillas.			
5.º Obras en el Matadero.			
6.º Id. en los mercados y puestos de ferias.			
7.º Aceras, empedrado y adoquinado.		3415	3415
9.º Obras en las Casas Consistoriales.			
10.º Id. en los Cementerios.		66 500	66 500
11.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.		989 275	989 275
12.º Id. para continuar la nomenclatura de calles.			

Correccion pública.

7.º 3.º Gastos de la cárcel.	294 998	58 210	353 208
--------------------------------	---------	--------	---------

Montes.

1.º Personal de guardas.			
--------------------------	--	--	--

Cargas.

1.º Censos.			
3.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.		49 660	49 660
4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.			
5.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.	281 326		281 326
6.º Pago de créditos reconocidos.		4922 425	4922 425
8.º Otros compromisos legalmente contraidos.			
9.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.		2320	2320

Obras de nueva construccion.

10.º

Imprevistos.

1.º --1.º Gastos de esta especie.		509 598	509 598
-----------------------------------	--	---------	---------

Resultas de años anteriores.

12.º { 1.º Obligaciones del año próximo.			
2.º Alcance del mes anterior.			
Total data.	10355 574	15825 897	26181 491

RESUMEN.

Importa el cargo.	32,072 331
Idem la data.	26,181 471
Existencia para el mes siguiente.	5,890 860

De forma que importando el cargo treinta y dos mil setenta y dos escudos, trescientas treinta y una milésimas, y la data veinte y seis mil ciento ochenta y un escudos cuatrocientas setenta y una milésimas, segun queda expresado, resulta una existencia de cinco mil ochocientos noventa escudos ochocientos sesenta milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes de Enero.

Córdoba 2 de Marzo de 1867.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.º B.º—El Alcalde interino, José Valenzuela.—El Depositario, A. García Obrero.